

JOVELLANOS Y EL CONSTITUCIONALISMO DE LA ILUSTRACIÓN

Ignacio Fernández Sarasola

Permítanme, ante todo, expresar mi agradecimiento a los miembros de la Real Academia por su generosidad al acogerme, como académico de número, en el seno de tan prestigiosa institución. Es un honor que sinceramente creo no merecer, pero que obviamente agradezco de forma muy sincera. Un agradecimiento que quisiera extender, de forma muy particular, a los profesores Punset, Tolivar y Rodríguez Mateos por apadrinar mi candidatura, considerándome –con excesiva magnanimidad– merecedor de ese mérito.

El tema al que voy a dedicar mi discurso de ingreso tiene una naturaleza histórico-constitucional, como no podía ser de otra forma de quien, como yo, ha tenido la fortuna de trabajar con el máximo especialista de nuestro país en esa lid, mi querido maestro y amigo, Joaquín Varela Suanzes. El protagonista de mi disertación será, además, un jurista asturiano de origen, aunque universal de pensamiento: Jovellanos. Porque creo que es de justicia que, en una institución como ésta, pueda tener un hueco un magistrado como Jovellanos –junto con Campomanes el más brillante jurista de la ilustración española– que, a la vez, atesoraba el mérito de ser miembro de las Reales Academias de Historia y de Legislación y Jurisprudencia.

Como paradigma del hombre ilustrado, Jovellanos apenas si descuidó algún arte o ciencia: desde la literatura, a la que no sólo dedicó estudios y censuras, sino a la que él mismo se dedicó como poeta y dramaturgo, hasta el estudio del arte pictórico, escultórico y arquitectónico, el análisis de lo que entonces se denominaba Economía Política, la teoría y la práctica de la pedagogía o la recolección de los usos y tradiciones populares fueron apenas algunos de los muchos (inabarcables, diría) temas a los que dedicó un esfuerzo intelectual de dimensiones hercúleas. Autor, además, avanzado a su tiempo en buena parte de estos esfuerzos ya que, como él mismo dejó escrito:

“Los libros y la pluma serán siempre, como siempre han sido, los primeros elementos de mi felicidad. Pero si algo produjeren será para otra generación menos distante de mis principios. ¿Es esto una desgracia? Creo que no. Se escribe mejor cuando se escribe para la posteridad”.

Pero todas estas dimensiones de Jovellanos ha oscurecido hasta cierto punto su papel como jurista y, de resultas, también su notable contribución a la teoría constitucional en España. Creo modestamente que este es un foro muy oportuno para reivindicar a Jovellanos como uno de los primeros autores españoles en elaborar una primigenia teoría constitucional cuya huella, además, perduraría a lo largo de todo el siglo XIX.

La fase de aproximación al concepto de Constitución

El concepto jovellanista de Constitución no es unitario. Antes bien, y como en su día puso de manifiesto Baras Escolá, se sujetó a un claro proceso evolutivo que yo dividiré en tres etapas distintas: la de aproximación (1770-1790), la de fijación del concepto (1791-1802) y la de consolidación del mismo (1808-1811).

Inicialmente Jovellanos empleó el término Constitución para referirse al entramado social, político y económico de la sociedad. En este sentido, mantenía un

concepto claramente clásico, al modo aristotélico, en el que Constitución no tenía sino un carácter meramente descriptivo. Sin embargo, lo cierto es que ya desde la década de 1780 comenzaría a hablar de Constitución en un sentido más restringido, para referirse a la estructura política de la sociedad civil, para lo cual utilizó frecuentemente la expresión «Constitución política».

En esta fase, en la que es evidente la huella de Montesquieu –al que había leído sobre todo a raíz de su estancia en Sevilla, abiertas las luces de la ilustración merced a la influencia del peruano Pablo de Olavide–, Jovellanos identifica la Constitución con el entramado político de la comunidad que puede verse modificado en su esencia no sólo por la presencia de nuevas normas que alteren fundamentalmente su estructura, sino incluso por elementos fácticos que operen de igual modo. La Constitución, por tanto, no se identifica con ningún texto concreto, ni tan siquiera con las Leyes Fundamentales pactadas en el Medievo entre el Rey y el Reino. De resultas, toda la legislación debía hallarse en consonancia con la Constitución así definida ya que, de lo contrario, se produciría una divergencia entre las normas y la realidad sociopolítica a la que debían aplicarse. Por tal motivo Jovellanos afirmaba que una ley no sólo debía ser teóricamente buena, sino también conveniente, aspecto que se mensuraba por su grado de correspondencia con la Constitución. De aquí se iría modelando una de las ideas más recurrentes en el ilustrado asturiano: las normas debían adaptarse al grado de desarrollo sociopolítico, lo que le llevaba a rechazar los procesos revolucionarios que imponían cambios bruscos para los que la sociedad no se hallaba preparada.

La identificación de la Constitución con el régimen sociopolítico implicaba otra consecuencia: no se reconocía una sola Constitución, sino una pluralidad, tanto geográfica como temporal. Cada reino de España había disfrutado de su propia Constitución, de su régimen sociopolítico, hasta que la unidad territorial logró imponerse:

“Por ventura la Constitución, los usos y costumbres de la Nación que vivía bajo el gobierno de los visigodos ¿eran los mismos que en el tiempo del Conde Don Sancho, cuando se hicieron los primeros fueros de Castilla? ¿Que en el siglo XII, en que se formaron las Leyes Alfonsinas y se publicó el Fuero Real? ¿Que en los reinados sucesivos en que se promulgaron todas las leyes contenidas en la Recopilación de Castilla? ¿Quién, pues, podrá entender estas leyes, sin conocer las épocas en que fueron formadas?”

De ahí que Jovellanos mencionase por ejemplo la “Constitución particular” de Asturias, con sus instituciones características, entre las que descollaba la Junta General del Principado. Del mismo modo, puesto que los regímenes evolucionaban, cambiaban y mutaban con el paso del tiempo, las Constituciones lo hacían con ellos. Cada cambio de régimen entrañaba una alteración constitucional. Unas ideas, por tanto, muy alejadas de la idea de Constitución como código político unitario que se iría formando a raíz de las revoluciones norteamericana y francesa.

Es en el Discurso de recepción a la Real Academia de la Historia donde aflora esta idea dinámica y evolutiva de Constitución con mayor intensidad, aunque no se trata, ni mucho menos, del único documento que recoge tales ideas. En el texto citado, partiendo de la idea de la Constitución como norma estructuradora del Estado diferenciaba diversas Constituciones, que se habían ido sucediendo a través del tiempo.

La primera Constitución sería la visigoda, caracterizada por la reunión a iniciativa del Rey de Concilios o Cortes y que Jovellanos describe con palabras de admiración; sin duda, el mito de los visigodos alcanzaba también al asturiano, a la par

que pone de manifiesto una de sus principales características: el historicismo deformador, que luego utilizarán con insistencia los liberales doceañistas. Esta Constitución habría sufrido una «revolución», primero con el ascenso al poder temporal del clero, a partir de los Decretos de Recaredo, y después con la invasión árabe. De aquí se extrae que la legislación nacional no se identifica con la Constitución material, pero puede conllevar su alteración, del mismo modo que lo hacen los hechos.

La Reconquista iniciaba una nueva voluntad restauradora de la Constitución Visigoda, pero habría resultado imposible ante la situación bélica. Antes bien, el «ser» condiciona el «deber ser», surgiendo una Constitución muy diferente de la antigua y que se caracterizaba por el incremento del poder nobiliario (auténtico sostén de la guerra) y la concesión de fueros particulares a los municipios. En definitiva, se producía una situación de privilegios particulares, de clase o de burgos, que generaban una dispersión del poder que se manifestaba en una Constitución con patentes defectos: un Monarca débil y, «sobre todo», un pueblo que no era libre, ahogado por la nobleza a quien ha de mantener. La legislación resultante aparecía, como la propia Constitución, vacilante y heterogénea.

Una nueva Constitución surgiría a partir, nuevamente, de un cambio en la situación histórica y, en parte, de la legislación nacional: la expulsión de los moros y la unión de Castilla supondría la decadencia de las clases altas y la concentración del poder regio, a la par que el pueblo recuperaría su libertad mediante la convocatoria frecuente de Cortes. A ello habría contribuido también, como se ha dicho, un cambio legislativo: la armonización de la legislación a través del código de Las Partidas.

El concepto de Constitución así utilizado por Jovellanos en nada difería al de historiadores como Robertson. Este autor, al analizar la historia española durante el reinado de Carlos V, identificaba la Constitución «política» con la forma de gobierno y reconocía la existencia de distintas Constituciones que se habían sucedido durante la historia de la nación española: primero la Constitución goda, que se vería sustituida a raíz de la ocupación musulmana y posterior Reconquista, que darían lugar a un Monarca muy limitado y a una Constitución feudal, a excepción de Aragón, que, con un gobierno monárquico, se regiría por máximas republicanas. Finalmente, con los Reyes Católicos surgiría una nueva Constitución caracterizada por la unidad nacional y el incremento de poder regio. Ideas, pues, muy semejantes a las de nuestro asturiano ejemplar.

En todo caso, es posible percibir que la dinámica constitucional que fija Jovellanos en su *Discurso de recepción a la Real Academia de la Historia* entraña una traslación del poder gubernativo y es ésta, precisamente, la que determina cada “momento Constitucional”, cada “nueva Constitución” que sustituye a la anterior. Así, en la Constitución gótica lo determinante es la presencia de una institución representativa, es decir, la participación política de la comunidad, aunque esta se halle estratificada en estamentos. De ahí se pasaría entre los liberales a forjar el mito de la “Constitución gótica”, viendo en ella, de forma interesada y desde luego muy distante a la realidad histórica, una “democracia”. Jovellanos contribuyó, de forma inconsciente, a forjar ese mito, aunque él siempre atendió más al ejemplo de la “Constitución castellana” (de sesgo más monárquico) que a la “Constitución aragonesa” (de tendencia más “popular”), preferida sin embargo por los liberales. En la segunda etapa constitucional descrita por Jovellanos, sería uno de los elementos de esa comunidad estamental, el clero, el que lograría un incremento de su poder, sólo para verse reemplazado en ese papel por la nobleza a partir de la Reconquista, momento en el que la fuerza de las armas permitió a los nobles asumir mayor *potestas*. De la comunidad al clero, del clero a la nobleza, y el último tramo quedaría completado cuando los

Monarcas lograsen concentrar ese poder, no sólo por encima de clero y nobles, sino incluso de la institución representativa (Cortes) dando lugar a una Monarquía cada vez más absoluta que se perpetuaría hasta el siglo XVIII.

La fase de fijación del concepto de Constitución

A mediados de la década de los noventa y, principalmente, a partir de 1800, Jovellanos cambia su concepto de Constitución, al que dedica un mayor tiempo. Es la fase en la que podemos decir, de hecho, que fija los elementos básicos de su idea de Constitución y, en particular, la esencia del origen y contenido de ésta; concepción que no abandona ya en el resto de sus días.

En esta alteración habrán de influir, necesariamente, los primeros experimentos de Constituciones normativas formales: la Constitución Norteamericana de 1787 y la Francesa de 1791. Jovellanos se hallaba al tanto de ambas y de los procesos que habían dado lugar a las mismas, aunque no compartía ese modelo constitucional racional-normativo al que habían dado lugar. En su paradigma constitucional la historia conformaba un elemento medular, y ello le mueve a identificar la Constitución con un cuerpo legal histórico cual eran las Leyes Fundamentales.

En esta teorización más intensa que realiza Jovellanos desde la década de los 90 del siglo XVIII, intentará también cohesionar su nuevo concepto de Constitución histórica con una teoría del Estado de claro basamento iusracionalista. En efecto, desde sus primeras reflexiones, Jovellanos había rechazado las teorías de Hobbes relativas al estado de naturaleza y había defendido la sociabilidad del hombre, en una línea muy próxima a la sostenida tanto por el iusracionalismo germano (Wolf, Heinnecio y Puffendorf) como por la filosofía social escocesa (Ferguson). El hombre tendía al amor recíproco de sus semejantes (como sostenían Burlamaqui y Domat) y de ahí que su tendencia natural no era el aislamiento, sino todo lo contrario, el deseo de vincularse a los demás sujetos formando una comunidad universal. La imposibilidad de realizarlo – fruto de condicionantes geofísicos, que no éticos– obligaba a conformar sociedades reducidas. En sus primeros estadios, éstas eran meras sociedades naturales, imperfectas, lo que obligaba a su perfeccionamiento a través de un pacto asociativo que no creaba la sociedad, sino que la transformaba en otra más conveniente: la sociedad civil. Este pacto (o Ley Fundamental, como en ocasiones denominaría Jovellanos) implicaba una renuncia por parte de los asociados de una porción de sus derechos subjetivos, en concreto de una fracción de su propiedad, seguridad y libertad. De este modo, gracias a estas renunciaciones, aparecía un Estado que, monopolizando la fuerza pública, era capaz de garantizar el bienestar de los ciudadanos.

En 1796, en su célebre *Introducción a un discurso sobre el Estudio de la Economía civil*, Jovellanos definía la política como el arte de gobernar los pueblos para lograr su felicidad, de donde derivaban diversas relaciones: las del Gobierno con los ciudadanos (Derecho Público), las de los Gobiernos entre sí (Derecho de gentes), y las que recíprocamente se establecían entre los individuos (Derecho Privado). El Derecho Público, por su parte, tenía una doble dimensión: universal y particular. El Derecho Público Universal (o social) era una derivación del Derecho natural, y resultaba por ello común a todos los hombres, determinando sus derechos y obligaciones sociales, por encima de las particularidades del gobierno concreto al que se hallasen sometidos. La influencia del iusracionalismo de Wolf, Burlamaqui, Heinnecio y, sobre todo, Jean Domat, es en este punto evidente.

Pero, al margen de esos principios universales, cada país disponía de su propio Derecho Público interior, configurado por su Constitución histórica o Leyes

Fundamentales de la Monarquía. De este inteligente modo, Jovellanos lograba vincular una teoría del Estado universalista (de clave iusracional) con una teoría de la Constitución de raigambre particularista (de sesgo historicista). Así, cuando Estados Unidos ya contaba con su Constitución federal, y Francia había aprobado tres sucesivas Constituciones, Jovellanos se pregunta retóricamente, en una misiva a Antonio Fernández de Prado, si España disponía también de su propia Constitución:

“¿Tenemos por ventura una Constitución? Si usted me dice que sí, ¿cómo es que no la estudiamos, que no la conocemos? Si me dice que no, siendo constante que la tuvimos en algún tiempo, es preciso decir que la hemos perdido”. ¿Y dónde buscarla? “en nuestros viejos códigos, en nuestras antiguas crónicas, en nuestros despreciados manuscritos y en nuestros archivos polvorientos”.

Pocos años después insiste en la misma idea:

“¿Se teme acaso que estos documentos expongan una constitución que no existe? Pero ¿no harían ver también que no era ya en el siglo XIII lo que había sido en el siglo XI, ni en el XVI lo que en el XIII? ¿Qué importaría, pues, que demostrasen que en el XVIII no se parece a ninguna de las antiguas épocas? Y ¿qué pueblo no ha mejorado o por lo menos variado y alterado su constitución y sus leyes? Y pues que la situación política de todos es variable, ¿quién será el que pretenda estabilidad cuando la estabilidad misma fuera un mal gravísimo?”.

La pérdida de esa Constitución era atribuible a la propia decadencia de los estudios jurídicos en España, que propiciaba la formación de juristas con conocimientos poco adecuados para la práctica forense. Entre esos conocimientos, el gijonés mencionaba el estudio del Derecho Romano, escasamente útil, tanto si se concebía como máximas extraídas del Derecho Natural (que bien podía reemplazarse por el estudio directo de este último) como si se entendía como Derecho positivo emanado del pueblo romano (en cuyo caso se refería a una realidad que nada tenía que ver con la España del XVIII). Ya en sus primeros escritos Jovellanos había apostado por renovar los estudios de Derecho, incorporando las nuevas enseñanzas del Derecho Natural de Wolf e Heinnecio, desterrando el método escolástico. Del mismo modo, en su *Discurso LXV* en el periódico *El Censor*, publicado de forma anónima, criticaba que los jueces españoles desconociesen la legislación patria y, en su lugar, aplicasen la interpretación que de ellas realizaban los comentaristas legales.

De las palabras de Jovellanos se desprende claramente que el prócer asturiano rechazaba la idea moderna de Constitución “racional-normativa”, es decir, su identificación con un documento emanado del poder constituyente del pueblo. España tenía su Constitución histórica, perdida en el tiempo; sólo había que buscarla y recuperarla, “en los archivos polvorientos”, palabras que recuerdan a las que, con anterioridad, habían pronunciado Asso y Manuel. Y el principal problema era que en España no existía ningún tratado que recogiera de forma sistemática el Derecho Público nacional. Ni tan siquiera las *Instituciones del Derecho Civil de Castilla* de los ya mencionados doctores Asso y Manuel convencían al gijonés, por no hallarse redactados conforme al sistema racional moderno, es decir, con la metodología empleada por los tratadistas del Derecho Natural y de Gentes de Alemania, Holanda, Francia o Suiza.

Pero el hecho de que la Constitución fuese un producto histórico no lo convertía en un residuo anacrónico e inamovible. Toda Constitución era susceptible de enmienda y mejora y, de hecho, en su definición de lo que significaba la “política”, el polígrafo

asturiano señalaba que ésta implicaba “perfeccionar la Constitución y las leyes”, aunque sin quebrantar su esencia. Cada comunidad debía mejorar sus Leyes Fundamentales sólo en la medida que su grado de desarrollo lo permitiese. De ahí que en su correspondencia con el británico Alexander Hardings, Jovellanos renunciase a que en España se implantase a finales de siglo una Constitución como la francesa de 1791, o como la que proponía Godwin en su obra *Political Justice*. España no se hallaba preparada para tan avanzados planes constitucionales con los que, por otra parte, el gijonés no se identificaba en exceso, aunque sí había admirado la Constitución francesa de 1795.

Jovellanos era partidario, pues, de una Constitución progresiva, de modo que ésta se mejorase sólo en la medida que fuese aceptable para el estado de desarrollo social y cultural del pueblo.

La fase de consolidación del concepto de Constitución

Una vez fijado el concepto de Constitución histórica, Jovellanos dedicará las últimas décadas de su vida a consolidarlo. El origen de la Constitución –o Leyes Fundamentales– había quedado perfectamente definido; en lo sucesivo el gijonés de centrará en delimitar con la mayor claridad posible su contenido. Es ésta, además, una fase particularmente fructífera porque en ella se entremezcla la teoría y la práctica; el Jovellanos jurista con el político.

En efecto, en 1802 Jovellanos había sido encerrado, fruto de una delación anónima, en el castillo de Bellver, donde permanecerá hasta 1808. En esta fecha, Fernando VII, recién ocupado el trono de su padre Carlos IV merced al Motín de Aranjuez, decide en uno de los escasos actos de magnanimidad de su reinado, liberar al prócer asturiano. Cuando éste llega a la península ibérica se encuentra, sin embargo, con una nación en guerra contra los franceses.

Trataron estos de arrimarlo a su causa. Consciente José Bonaparte de que su reinado requería del apoyo de las clases ilustradas españolas, decidió formar un Gobierno en el que designaba a Jovellanos como Secretario del Despacho del Interior. La maniobra resultaba en extremo hábil, ya que no sólo escogía al más célebre de los ilustrados españoles, sino también a una personificación de la iniquidad de los Borbones, que lo habían encerrado a pesar de su ejemplar honradez y de sus encomiables servicios al Estado. Una maniobra que repetiría, por cierto, al designar a Francisco Cabarrús como Secretario del Despacho de Hacienda: otro ilustrado que había sido perseguido por los Borbones, en este caso por sus gestiones al frente del Banco de San Carlos.

El nombramiento lo recibe Jovellanos de camino a Aragón y a través de misivas remitidas por antiguos amigos ilustrados que habían decidido sumarse a la causa afrancesada: primero Azanza y Mazarredo, y después el mismísimo Cabarrús. Todos ellos le pediría que se uniese a la causa de Bonaparte y las primeras respuestas de Jovellanos rechazan esta opción, pero con tibieza, alegando su deteriorado estado de salud. Tan recatado rechazo a la tentativa afrancesada ha sido interpretado incorrectamente por parte de la historiografía como fruto de un titubeo en el asturiano, incapaz de decidirse por qué bando optar, si el afrancesado o el patriota. Pero nada más lejos de la realidad. En la respuesta a Cabarrús, elaborada casi al mismo tiempo que las dos anteriores, no hay ambigüedad alguna: acusa a su antiguo amigo de traidor y le advierte que él seguirá la única causa posible, que es la de la guerra contra los invasores franceses.

El gobierno provisional que forjarían los patritas, en ausencia de Fernando VII, cobraría la forma de una Junta Central, órgano sin precedente alguno en nuestro país que, compuesto por dos vocales de cada una de las provincias españolas, sustituiría al Monarca retenido en Bayona por Napoleón. La Junta Superior de Asturias (transmutación de la antigua Junta General del Principado de Asturias) elegiría para dicho órgano al marqués de Camposagrado y al propio Jovellanos que encontraría, así, un ámbito en el que desarrollar su concepto constitucional y llevarlo a la práctica.

Dentro de la Junta Central, Jovellanos fue el primero en proponer la convocatoria de Cortes. De hecho, consideraba que la Junta no era sino un órgano provisional, que debía durar apenas hasta el momento en que aquéllas finalmente se reuniesen. En un principio, el gijonés tenía una idea muy limitada de las Cortes. Sus primeras insinuaciones al respecto se centraron en las funciones que debían asumir, y que se ceñirían a la convocatoria de un Consejo de Regencia, tal y como se preveía en la tradición castellana para las situaciones en las que faltase el Monarca. En esos momentos, Jovellanos se hallaba influido por Pérez Villamil, quien había redactado un opúsculo que, de forma anónima, circulaba por España, y titulado *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo a nuestra Constitución*.

Por lo que se refiere al poder legislativo, el prócer gijonés lo confería a las Cortes de forma muy cicatera. Siguiendo a su coterráneo Martínez Marina, cuyo *Ensayo histórico-crítico* admiraba, Jovellanos entendía que las Cortes no disponían de un auténtico poder legislativo, que se hallaba, por el contrario, en manos del Rey. Conforme a la antigua Constitución histórica, el Rey compartía con las Cortes la facultad legiferante para asuntos graves (y con el Consejo de Castilla para los de menor trascendencia), de modo que las Cortes, en vez de ser titulares del poder legislativo, apenas disponían de un derecho de petición, conforme al cual podían requerir al Monarca la aprobación de nuevas leyes.

Jovellanos fue poco a poco matizando esta postura inicial, al punto de que en 1810 ya señalaba que las Cortes en España habían dispuesto siempre de poder legislativo, renegando expresamente de lo que había sostenido “el sabio Marina”. En realidad, esta última postura parece más coherente con las primeras citas que sobre las Cortes había realizado en el siglo XVIII y en las que, como hemos visto, señalaba que los concilios medievales expresaban la voluntad general. Ahora bien, la titularidad del poder legislativo en las Cortes medievales era precaria, según el polígrafo asturiano, debido a las imperfecciones de la Constitución histórica, que propiciaban una confusión de poderes. Era necesario, por tanto, perfeccionar en este punto la Constitución, consolidando el poder legislativo de las Cortes. Un poder, por otra parte, del que dispondrían en régimen de cotitularidad con el Monarca, al que le correspondería el ejercicio del veto absoluto.

En ausencia del Rey, las Cortes debían también realizar las reformas necesarias de las Leyes Fundamentales, aunque, como ya he señalado, sin alterar su esencia. Deseaba así Jovellanos desterrar “veinte años de escandaloso despotismo”, en abierta referencia al gobierno de Carlos IV y su valido.

Lo que Jovellanos nunca admitió fue que las Cortes pudiesen llegar a disponer de poder constituyente, según ya he mencionado con anterioridad. En este sentido, difería de los liberales cuando se refería a las próximas Cortes que debían convocarse como “extraordinarias”. En efecto, para los liberales este adjetivo significaba ante todo que serían Cortes soberanas y constituyentes, es decir, se refería a las magnas funciones que habrían de ejercer. Pero Jovellanos entendía, por su parte, que el carácter de extraordinarias no se refería a sus cometidos, sino al modo de organizarse ya que serían las primeras Cortes verdaderamente representativas que hubiese conocido España.

Cortes reformadoras, que no constituyentes, porque este último poder, tal cual lo había descrito Emmanuel Joseph Sieyès, no tenía cabida en la concepción historicista de Constitución de Jovellanos. Así se planteó en uno de los más intensos debates doctrinales de la Junta Central. En abril de 1809, uno de los vocales liberales de la Junta Central, Lorenzo Calvo de Rozas, pidió que se convocasen Cortes de inmediato. El proyecto de Decreto que redactó –conjuntamente con otros liberales: Martín de Garay y Quintana– hablaba de reunir unas Cortes constituyentes. Inmediatamente el proyecto de Decreto suscitó diversos dictámenes dentro de la Junta Central. Los absolutistas se opusieron a las Cortes constituyentes, defendiendo que en España ya existían unas Leyes Fundamentales inmutables, que era preciso respetar; había que huir, decían, hasta el mismo término de “Constitución”. Los reformistas, con Jovellanos a la cabeza, también rechazaban unas Cortes constituyentes y pedían, por el contrario, un Parlamento que sólo pudiese reformar (que no quebrantar) las antiguas Leyes Fundamentales españolas. La respuesta de Jovellanos fue uno de sus textos más conocidos, titulado por él mismo *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos* (21 de mayo de 1809). Sus ideas seguían siendo las de siempre: unas Cortes estamentales, con poder legislativo limitado, y no dotadas de poder constituyente. Sus palabras se convirtieron en todo un alegato de la corriente reformista, y serían citadas cientos de veces a lo largo de todo el siglo XIX en España:

“Y aquí notaré, que oigo hablar mucho de hacer en las mismas Cortes una nueva Constitución --señalaba Jovellanos--, y aun de ejecutarla; y en esto sí que, a mi juicio, habría mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su Constitución? Tiénela, sin duda; porque, ¿qué otra cosa es una Constitución que el conjunto de leyes fundamentales que fijan los derechos del soberano y de los súbditos, y los medios saludables de preservar unos y otros? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido? Restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcase”.

Si se reconocía a la Nación el poder constituyente, se conseguía una Constitución precaria y disponible, ¿acaso estaba pensando en la sucesión de Constituciones que había vivido Francia?:

“Si ésta [la Nación] puede destruir la Constitución que tenía jurada, ¿no podrá otra legislatura destruir mañana la que jurare hoy? Y entonces ¿qué estabilidad tendría la Constitución?”.

De ahí su postura claramente ecléctica y moderada que lo han convertido en un predecesor del doctrinarismo español:

“Nadie más inclinado a restaurar y afirmar y mejorar; nadie más tímido en alterar y renovar (...) Desconfío mucho de las teorías políticas y más de las abstractas. Creo que toda nación tiene su carácter; que éste es el resultado de sus antiguas instituciones”.

Más hábil políticamente de lo que algunos historiadores han considerado, Jovellanos logró que esta idea prevaleciera siquiera durante la vida de la Junta Central. No en balde decía el conde de Toreno del gijonés que era extraordinariamente tenaz en sus decisiones. Con su éxito (al menos momentáneo), Jovellanos logró contener la

arremetida de los liberales (un proceso constituyente) sin condenar España a la parálisis que pretendían los absolutistas como Palafox o el Marqués de la Romana (ausencia de reforma institucional alguna). Y es en este punto precisamente donde es preciso interpretar con tino la propuesta constitucional de Jovellanos.

La idea de Constitución que ofrece en 1809, y que mantendrá ya el resto de sus días, fija su contenido conforme a tres elementos concéntricos. En el núcleo constitucional se hallarían aquellos elementos que la historia habría consolidado hasta el punto de hacerlos inmutables. Así sucedería con extremos tales como el carácter monárquico del Estado o su confesionalidad. Un segundo círculo constitucional estaría formado por aquellos elementos de las antiguas Leyes Fundamentales que habían sido pactados bilateralmente por el Rey y el reino, como eran las prerrogativas del primero y las libertades del segundo, elementos que configuraban el tipo concreto de Monarquía existente (absoluta, templada o asamblearia). Finalmente, la capa más externa de la Constitución quedaría determinada por elementos menos relevantes que, por afectar internamente sólo a uno de los sujetos del pacto, éste podía modificar sin el concurso de la otra parte. Tal era el caso, por ejemplo, del número de vocales que debían acudir a las Cortes en representación de los distintos estamentos: ese extremo era modificable por el Rey, que era quien históricamente reunía a las Cortes.

En definitiva, el concepto de Constitución de Jovellanos seguía a estas alturas sin ser estático. No lo había sido, obviamente, cuando había apostado por un concepto aristotélico de Constitución, pero tampoco a comienzos del XIX, cuando identificaba la Constitución con las Leyes Fundamentales históricas: éstas eran, claramente, susceptible de reformas. Pero, ¿cuáles?

Jovellanos consideró que la Junta Central, como órgano sustitutivo del Rey, podría por sí mismo modificar unilateralmente el elemento más “externo” de la Constitución, convocando unas Cortes con una composición más moderna y adecuada al siglo XVIII, en vez de ceñirse a la que tenían desde el siglo XII. Por ello, asumió personalmente la tarea de reducir la representación nobiliar a los Grandes de España y, sobre todo, incrementar la representación popular: por una parte, haciendo un llamamiento a los territorios ultramarinos, que nunca hasta entonces habían tenido representación en las Cortes (con la única excepción de la Junta de Bayona, producto de José Bonaparte, lo cual hacía la situación más gravosa), y por otra adaptando la representación de los burgos, de modo que aquellas villas que habían adquirido mayor importancia (económica y poblacional) desde el siglo XII fueran llamadas a Cortes, en tanto se prescindía de aquellas otras que habían perdido ese protagonismo con el paso del tiempo. Se trataba, en este último caso, de realizar una maniobra un tanto similar a la que se realizaría en Gran Bretaña en 1832 a través de la *Reform Act* que trataría de poner fin a la presencia en el Parlamento británico de los denominados “burgos podridos”.

Pero, lejos de conformarse con esta modificación de la capa más superficial de la Constitución, Jovellanos también consideró conveniente alterar aquel elemento constitucional que era fruto de un pacto bilateral y, en concreto, la forma de gobierno. Pero, ¿cómo hacerlo y en qué sentido? Aquí afloraría la anglofilia de Jovellanos, que cada vez resultaba más intensa.

Obviamente, por su propia naturaleza, la Constitución inglesa –un producto histórico y no racional-normativo– encajaba fácilmente en la idea constitucional del gijonés. En este sentido, Jovellanos se acerca de forma ostensible a las teorías de Hume o Edmund Burke. Por lo que respecta al primero, en su *Historia de Inglaterra* incluía constantes referencias a la Constitución inglesa, concebida como una Constitución histórica, por la cual entendía “aquella que prevaleció antes del establecimiento de

nuestro plan actual de libertad” , esto es, la Constitución subsistente hasta la Gloriosa Revolución. Una Constitución que, sin embargo, como sucedía en el pensamiento jovellanista, no tenía un carácter absolutamente estático: “The english constitution, like all others, has been in a state of continual fluctuation”. El aprecio por la libertad del pueblo inglés y por la antigüedad generaba la pasión por su Constitución limitada , lo que en parte justificaba el rechazo generado por el *Instrument of Government* que tratara de introducir Oliver Cromwell; un documento que, redactado tan sólo en cuatro días, pretendía ser la regla de gobierno de tres reinos, como diría sarcásticamente el escocés .

Por su parte, Burke afirmaría, con su brillante estilo, que “no se puede estimar la pérdida que se sufre cuando las antiguas opiniones y reglas de vida se hacen desaparecer. Desde ese momento no tenemos brújula que nos gobierne, ni podemos saber a qué puerto nos dirigimos” . Como sostendría también Jovellanos, mantener el edificio histórico no suponía rechazar las mejoras posibles: “el pueblo de Inglaterra sabe bien que la idea de herencia proporciona un principio seguro de conservación y un seguro principio de transmisión, sin excluir con ello un principio de mejora” . En esta mejora, añadía Burke siguiendo a Hume, “haría la reparación lo más parecido posible al estilo del edificio (...) Añadamos si se quiere, pero conservemos lo que nos han dejado”

Jovellanos conocía estas opiniones, puesto que los autores citados cayeron en la órbita de su avidez lectora . Como también lo hicieron los discursos que en el seno de la Cámara de los Comunes realizaron Fox, Pitt y Sheridan. El primero de ellos, representante del sector radical *whig* contemplaba una idea de Constitución semejante a la que Jovellanos defendiera en nuestra nación: desaprobando las opiniones de quienes afirmaban que Inglaterra carecía de Constitución, al no constar ésta en un documento único, Fox afirmaba que «his love of the constitution was to the constitution on its old form, which had subsisted by constant reformation, and was such a nature, that if it was not improving, it was in a state of decay» .

Pero Jovellanos no sólo se identificaba con la idea de Constitución vigente en Gran Bretaña, sino también, y lo que es aún más importante, con la forma de gobierno presente en ese país. Y ahí estribaba, precisamente, el elemento en el que la Constitución española podía resultar, a su parecer, perfectible: debía aproximarse al sistema político inglés. Conviene sin embargo tener presente que Jovellanos identificaba éste con un sistema de *checks and balances*, de equilibrio constitucional, tal cual lo habían descrito alguno de los autores que él más admiraba, como Montesquieu, Blackstone o Filangieri. Esta identificación de la “Constitución inglesa” con una *balanced constitution* resultaba en realidad anacrónica a comienzos del siglo XIX ya que, por fuerza de las convenciones constitucionales, el sistema había basculado desde el gobierno de la reina Ana y, sobre todo, a partir de Jorge III, hacia un sistema parlamentario. Parte de las lecturas que realizó Jovellanos así lo mostraban. Desde luego, lo hacía Edmund Burke y sobre todo se percibía en los ya mencionados discursos de Fox y Pitt, en los que las ideas de un Gobierno como órgano colegiado, de relación fiduciaria entre el ejecutivo y el Parlamento, y de responsabilidad política de aquél ante éste se hallaban claramente presentes. Es más, en esos discursos, y en las obras de Burke y Bolingbroke, también se evidenciaba la presencia en Gran Bretaña de partidos políticos y su importancia para el entramado político.

Sin embargo, Jovellanos no percibió esta mutación que habría sufrido el sistema británico, al que seguía identificando en los mismos términos en los que lo había descrito Montesquieu en 1748: ni una palabra del Gobierno, ni de la responsabilidad política ni aun de los partidos políticos. Algo, por otra parte, que no debe sorprender, ya que ni tan siquiera en la propia Gran Bretaña la doctrina se percató abiertamente de ese

cambio hasta el debate de la *Reform Act* de 1832, tal y como puso de manifiesto John James Park (*The Dogmas of the Constitution*, 1832).

En su intento de modificar la Constitución histórica española para acercarla a la *balanced constitution* británica Jovellanos no se halló, sin embargo, huérfano. Contó con la muy estimable ayuda de dos amigos ingleses con los que tuvo ocasión de debatir y de diseñar con bastante detalle esa “importación” constitucional.

En efecto, Jovellanos tuvo la dicha de conocer personalmente a la curiosa figura de Henry Richard Vasall Fox, tercer Lord Holland (1773-1840) y sobrino nada menos que del ya mencionado Charles James Fox, uno de los líderes históricos del partido *whig*. Lord Holland recorrió Europa desde muy joven, viajando primero a Francia en 1791 –donde conoció a ilustres personajes como Lafayette o Talleyrand–, España (1793) y Florencia (1794). A su vuelta a Inglaterra (1796) se incorporó a la Cámara de los Lores donde defendió muchas de las ideas de su tío Fox, llegando más tarde a ocupar en el Gabinete el cargo de Lord del Sello Privado (1802) aunque por un período corto. Él mismo reconocería que, en política “I have been educated to detest tyranny, of every denomination”. Entre sus viajes, como ya he señalado, Holland tuvo la ocasión de visitar España cuando apenas tenía diecinueve años, y ya por aquel entonces le habían recomendado que viajase hasta la provincia de Asturias (concretamente a la ciudad de Gijón) para conocer personalmente a Jovellanos. El joven británico debió quedar sumamente impresionado por la figura del español, porque no lo olvidaría en su vida, convirtiéndose en uno de sus principales amigos, aunque mediaran bastantes años hasta que volvieron a escribirse. Buena prueba de esta admiración es el hecho de que, cuando Lord Holland se enteró de que Jovellanos estaba encerrado en Bellver, trató de que una flota inglesa dirigida por Nelson acudiese a rescatarlo, aunque tan descabellado plan nunca tuvo lugar.

Cuando Lord Holland se enteró de que Jovellanos había sido finalmente liberado por obra de Fernando VII, y sin necesidad de ejecutar su plan, le escribió de inmediato, reanudando así una relación durante mucho tiempo aletargada pero que ya no volvería a languidecer, perdurando más allá de la muerte de Jovellanos. En sus misivas, expedidas con una frecuencia asombrosa (hasta tres por semana), Lord Holland y Jovellanos departían principalmente de las reformas que necesitaba España y que, hallándose el gijonés en la Junta Central, podrían llevarse a cabo si operaba con el suficiente tacto. Se trataba, pues, de un auténtico plan o programa para la implantación en España de un remedo de sistema constitucional británico, y tan convencido estaba Lord Holland de su idoneidad, que se permitió acudir con su familia a Sevilla (donde a la sazón tenía su sede la Junta Central, y con ella Jovellanos, tras ser expulsada de Aranjuez por las tropas francesas) a fin de tratar personalmente de ese asunto con Jovellanos. Situación arriesgada, desde luego, teniendo presente que España se hallaba inmersa en la Guerra de la Independencia y que apenas las provincias del sur se hallaban por aquel entonces libres de ocupación.

Aparte de viajar con su familia, Lord Holland acudiría acompañado de su médico personal, John Allen quien tenía unos extensísimos conocimientos de política y se convertiría, de hecho, en la tercera pata del trípode que se necesitaba para diseñar de forma pormenorizada el plan que tenían en mente. De hecho, John Allen había escrito el *Annual Register* correspondiente al año 1806, aparte de ser el autor, años más tarde, de uno de los libros más importantes escritos en Gran Bretaña sobre la prerrogativa regia (*An Enquiry into the Rise and Growth of the Royal Prerogative in England*, 1830).

Los primeros contactos entre Lord Holland y Jovellanos sobre la reforma constitucional de España se limitaron a meras recomendaciones de lecturas. Lord Holland empezó enviando a Jovellanos un libro sobre la historia de la Monarquía

inglesa escrito por su tío Charles James Fox. Igualmente, le recomendaba la lectura del *Annual Register* escrito por Allen y de las leyes que regulaban el funcionamiento de la House of Commons, puesto que era esencial para toda asamblea deliberativa contar con normas claras de actuación, algo –decía– que no habían tenido en cuenta los franceses. A su vez, Jovellanos recomendaba a Lord Holland la lectura de Martínez Marina, para estar bien informado sobre las Cortes medievales. A partir de febrero de 1809, sin embargo, las recomendaciones de lecturas se sustituyeron por constantes intercambios de opiniones entre Jovellanos y sus amigos ingleses, e incluso en el diseño por parte de estos de documentos en los que plasmaban el alcance de las reformas que debía realizar la Junta Central para acercar las Leyes Fundamentales españolas al constitucionalismo británico.

Un primer documento, que había permanecido oculto y que tuvo la fortuna de recuperar para la edición de las *Obras completas* de Jovellanos, consistía en un interesante borrador en el que Lord Holland y John Allen proponía a Jovellanos cómo estructurar las Cortes con el fin de compatibilizar el respeto hacia el pasado (Constitución histórica) con su modernización (Constitución progresiva).

En su plan, las Cortes que debían convocarse ser el resultado de unas elecciones directas, aspecto en el que el borrador citaba expresamente las palabras de Burke y Fox. El sufragio activo sólo requería los requisitos de edad, vecindad y residencia –si bien Jovellanos añadió a mano en el escrito que también debían exigirse ciertas propiedades– y para ser candidato tener una edad superior a 20 años, y no ser ni clérigo ni grande de España. Para ser diputado, añadían, no se exigiría ser propietario pero, en realidad, Lord Holland y Allen establecían un sufragio censitario por una vía indirecta: los diputados no cobrarían sueldos, de modo que sólo los que tuvieran propiedades podrían a la postre acudir a las Cortes. Por lo que se refiere a la composición del Parlamento, éste debía ser numeroso (entre 300 y 400 diputados) y dotado de poder legislativo y con capacidad de libre discusión. Lo que todavía no habían decidido era si las Cortes debían constar de una o dos cámaras, por lo que esbozaban un plan de cómo quedaría la composición final con ambas alternativas.

Esta era la primera propuesta formal de los ingleses para España. Según ellos, sería fácil de aplicar, puesto que aunque en muchos puntos siguiera el modelo británico, en realidad, el Parlamento inglés había nacido de las Cortes de Aragón. Por otra parte, hay un dato de extraordinaria importancia: le decían a Jovellanos que, aunque era cierto que el proyecto contenía algunas novedades, podrían siempre ocultarse bajo una argumentación histórica, ocultando, así, a los españoles la verdad de lo que se estaba diseñando.

Este primer plan de Lord Holland y Allen sin duda agradó a Jovellanos porque, a la postre, sólo significaba alterar el aspecto más externo de la Constitución histórica, algo que podía hacer (según su criterio) la Junta Central, en cuanto representante del Rey. Sin embargo, no tardaron los amigos ingleses en ir más lejos y proponerle, como en realidad también Jovellanos deseaba, que se enmendase también un elemento más profundo de la Constitución histórica, su forma de gobierno, a fin de implantar en España un sistema de equilibrio constitucional. Las bases eran aquellas que Montesquieu y Blackstone habían descrito con una precisión casi mecánica: un Parlamento dividido en dos Cámaras y en el que la Cámara Alta (en la que estarían representados los estamentos privilegiados) actuase de contrapeso entre la popular y el Rey, dotado a su vez de veto absoluto. El bicameralismo se constituía, así, en el fulcro de todo el sistema y hacia la forma concreta de implantarlo orientaron Lord Holland y John Allen todos sus esfuerzos.

Así, en mayo de 1809, John Allen redactó un interesante documento específicamente concebido para Jovellanos. Se trataba de un plan para implantar en España unas Cortes estamentales pero bicamerales, en las que, por tanto, se combinase el respeto por la historia con el progreso que exigía (a su parecer) asimilarse a Gran Bretaña. Era, además, la forma de evitar el triunfo de las tesis liberales, más proclives a bascular hacia el asambleísmo que había surgido con la Constitución francesa de 1791.

En esos momentos, Jovellanos se hallaba en una posición privilegiada para ejecutar el plan. Tras la propuesta de convocatoria de Cortes expedida por Calvo de Rozas, a la que ya me he referido, la Junta Central había por fin convocado la reunión de Cortes para 1810, y había formado en su seno una Comisión –denominada precisamente “Comisión de Cortes”– que se encargaría de estudiar cómo debía estructurarse el futuro Parlamento. Jovellanos había maniobrado con la suficiente habilidad como para conseguir ser elegido para dicha Comisión y, tras tener la fortuna de que verse libre de los miembros de ella más hostiles a las Cortes (los reaccionarios Caro y Riquelme, que abandonaron esa Comisión para integrarse en la Comisión Ejecutiva), el ilustrado asturiano se encontró con un papel de líder indiscutible del órgano, lo cual garantizaba que sus propuestas llegarían a buen puerto. Leyó Jovellanos con avidez el texto remitido por John Allen que incluso llegó a publicarse en Inglaterra tanto en su versión inglesa (con el título *Suggestions on the Cortes*) como traducido por el también asturiano Andrés Ángel de la Vega Infanzón (*Insinuaciones sobre Cortes*) que luego sería diputado en las Cortes de Cádiz.

El plan agradó a Jovellanos, pero en un primer momento lo rechazó de plano. ¿Por qué? En realidad, aun conforme con el fondo del plan (instaurar una “Constitución equilibrada” en España), no lo estaba con el procedimiento. Y es que, en total coherencia con su concepto constitucional, consideraba que la reforma de un aspecto de organización interna de las Cortes debía competir a ellas mismas. La Constitución histórica no permitía que el Rey (y mucho menos su representante interino, la Junta Central) alterase unilateralmente un elemento básico de la estructura representativa y en el que, por tanto, era necesario el concurso del propio Parlamento. De este modo, se puede concluir que Jovellanos estaba actuando como un auténtico jurista, respetuoso con las formas y procedimientos y coherente con su idea constitucional, en tanto que Lord Holland lo hacía como un político, para quien resultaba más importante la inmediata realización del plan que el respeto escrupuloso de la legalidad.

Aun así, Jovellanos se dejó finalmente convencer por sus amigos ingleses ya que estos le abrieron los ojos con un argumento irrefutable que, de hecho, tendría no poco de vaticinio: si la Junta Central, por ese escrupuloso respeto histórico, convocaba unas Cortes unicamerales y esperaba a que el Parlamento una vez reunido, optase por el bicameralismo, el plan estaba condenado al fracaso. Los liberales, partidarios del unicameralismo, eran cada vez más numerosos, de modo que, si el Parlamento finalmente quedaba compuesto principalmente por representantes liberales, estos truncarían el plan bicameral. El argumento era realista y Jovellanos no pudo más que convenir en que era cierto de modo que, dejando al margen su vocación jurídica, aceptó dar la batalla en la Junta Central para que ésta convocara unas Cortes bicamerales, aun cuando supusiese no respetar estrictamente el modo en que había que reformar la Constitución histórica.

A partir de entonces, Jovellanos leyó con más avidez si cabe las *Suggestions on the Cortes* de John Allen, dedicándoles tiempo incluso durante las sesiones de la Comisión de Cortes. En más de una ocasión, a través de epístolas solicitó a sus amigos británicos que le aclarasen algún extremo sobre la excelencia del bicameralismo, sin duda porque quería estar convencido de que un cambio tan significativo en el régimen

político español merecía la pena, incluso al punto de no respetar los cauces procedimentales requeridos para su implantación. Y desde luego resultaron convincentes en sus argumentos, mostrándole sobre todo la estabilidad que había logrado Inglaterra bajo semejante sistema, todo lo cual convirtió a Jovellanos en un defensor tan convencido del sistema bicameral, que llegó a ser recriminado por alguno de sus colegas de la Junta Central:

“Alguno, oyéndome discurrir sobre estos principios –narra Jovellanos– me reconvinó: «¿Conque usted quiere hacernos ingleses?» Si usted, le respondí, conoce bien la Constitución de Inglaterra; si ha leído lo que de ella han escrito Montesquieu, De Lolme y Blackstone; si sabe lo que el sabio republicano Adams dice de ella, que es en la teoría la más estupenda fábrica de la humana invención, así por el establecimiento de su balanza como por los medios para evitar su alteración (...); si ha observado los grandes bienes que este ilustre y poderoso pueblo debe a su Constitución, y si ha penetrado las grandes analogías que hay entre ella y la antigua Constitución española, y, en fin, si usted reflexiona que no sólo puede conformarse con ella, sino que cualquiera imperfección parcial que se advierta en la Constitución inglesa y cualquier repugnancia que tenga con la nuestra se pueden evitar en una buena reforma constitucional, ciertamente que la reconvención de usted será tan poco digna de su boca como de mi oído”.

Cierto es que Jovellanos no tenía especial vocación política, pero su papel en la Junta Central para implantar el bicameralismo muestra, sorprendentemente, a un Jovellanos activo, hábil en sus maniobras y persistente en sus designios. Como era de esperar, su propuesta bicameral fue aprobada por la Comisión de Cortes, pero, contra todo pronóstico, no superó el voto plenario de la Junta Central. Y ello porque otra Comisión, la llamada Junta de Ceremonial, se pronunció también sobre el mismo asunto pero en un sentido contrario al de Jovellanos, es decir, apostando por el unicameralismo.

Este fracaso de Jovellanos fue momentáneo. Persistió en su propuesta hasta que el pleno de la Junta Central se apartó del informe de la Junta de Ceremonial y aceptó el informe favorable al bicameralismo expedido por la Comisión de Cortes o, por mejor decir, por Jovellanos. Atado ya este cabo, Jovellanos instó a la creación de una Junta de Legislación que debía compilar las Leyes Fundamentales, de modo que, cuando se reunieran las Cortes (bicamerales) pudieran ya tener la documentación necesaria para debatir cómo debían reformarse.

Recordando años más tarde esta circunstancia, Jovellanos confunde el nombre y se refiere a la Junta de Legislación como “Junta de Constitución”. El equívoco es significativo, porque lo que quería el ilustrado asturiano era que ese órgano recogiese y sistematizase las Leyes Fundamentales, o sea, la “Constitución”, en el sentido jovellanista. A tales efectos, Jovellanos redactó detalladamente las instrucciones de qué era lo que debía realizar ese órgano y, al hacerlo, completó de forma definitiva su definición del contenido de las Leyes Fundamentales. La Junta de Legislación, decía Jovellanos, debía recoger las Leyes Fundamentales, siendo éstas las que contenían: las prerrogativas del Rey, los derechos de la Nación, los derechos de los individuos que componían la Nación, la forma de gobierno, y el Derecho Público interior. Ni la Junta, ni las futuras Cortes podían hacer otra cosa más que sistematizar esas Leyes Fundamentales y, todo lo más, crear alguna nueva, pero sujeta a dos cortapisas: que

fuera necesaria para garantizar las restantes Leyes Fundamentales y que se hallase sujeta a éstas.

La Junta Central se disolvió definitivamente en enero de 1810. Presionada por las Juntas Provinciales, en especial la de Sevilla y Cádiz, lideradas por liberales que consideraban demasiado tibias las medidas de la Central, no pudo aguantar al frente del gobierno y dejó su paso a un Consejo de Regencia. Pero Jovellanos, al menos, creía que su plan constitucional había quedado bien asegurado. Por una parte, la Junta Central, antes de disolverse, convocó unas Cortes bicamerales; por otra, a través de las tareas de la Junta de Legislación, el prócer gijonés había garantizado que la obra de las futuras Cortes no sería constituyente, sino todo lo más reformadora de las Leyes Fundamentales.

Sin embargo, todo este preciso plan se vino abajo. El Consejo de Regencia, haciendo caso al liberalismo francófilo, desoyó la convocatoria bicameral de Cortes que había hecho la Junta Central, y expidió una nueva en la que las Cortes se reunirían en una sola Cámara. Jovellanos se enteró de este cambio de sus planes en Galicia, adonde había arribado de regreso a Asturias, al no poder llegarse a su Gijón natal debido a hallarse ocupada por los franceses. El fracaso de su plan constitucional le llenó de amargura:

“Desde luego –le confesaré a lord Holland respecto de las Cortes de Cádiz–, me da mucha pena su organización; no porque no haya adoptado la Regencia la que nosotros acordamos (de que le habrá pesado mucho), sino por la forma libre y confusa en que se constituyeron (...) Se han constituido en una sola cámara, sin establecer ninguna especie de doble deliberación”.

Sabía que, a la postre, habían triunfado las tesis liberales, partidarias de la revolución, de innovar sin respetar el edificio constitucional histórico, algo en lo que él no podía sino percibir un mal:

“¿Espera usted algo semejante de la organización adoptada? ¿Espera usted que, excluidos de las primeras Cortes el clero y alta nobleza, sean admitidos a las sucesivas? Hay seguramente en las Cortes hombres de instrucción y de juicio, entre los cuales descuella, según dicen, nuestro Agustín Argüelles, quantum lenta solent inter viburna cupressi; pero sé que hay otros cuyos principios políticos son bebidos sin reflexión en Juan Jacobo, Mably, Locke, Milton y otros teóricos que no han hecho más que delirar en política”.

A la postre su modelo constitucional fracasó, incapaz de competir con la novedad que representaba para las jóvenes generaciones liberales el concepto racional-normativo de Constitución. Jovellanos se había quedado, en realidad, anclado en el siglo XVIII, y su modelo constitucional parecía poco a propósito para las necesidades de una nación en trance de dejar atrás el Antiguo Régimen. Su propuesta quedó en el olvido aunque no indefinidamente. El constitucionalismo histórico sería retomado en 1834 como base fundadora del Estatuto Real y se convertiría en un elemento básico del constitucionalismo moderado hasta 1876. Quizás Jovellanos, de haberlo sabido, habría admitido que, en efecto, escribía para la posteridad.